

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, decisión emitida por Magistrado Sustanciador dentro de actuación disciplinaria –Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas- frente a la empresa FRANCOPROYECTOS E. U., a fin de definir del trámite a seguir. Sírvasse ordenar.

Viterbo, agosto de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0409/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022).

Nos concita a esta instancia trámite sancionatorio pendiente de su desarrollo, luego de que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, adoptara posición enviando el mismo a esta célula judicial.

Por tanto, deber resolverse lo pertinente así:

HECHOS:

Tuvo su curso en esta oficina Ejecución iniciada por la señora OLGA EUGENIA OLAYA DE GRAJALES, frente a las señoras MARÍA CLARIBEL VALENCIA ARANGO e ISABEL CRISTINA OSORIO ARANGO, radicada al 2012-00171-00.

El desarrollo procesal culminó con el decreto de su terminación por pago, solicitada por los intervinientes, el 26 de octubre de 2020.

Hubo perfeccionamiento de cautela, generando el aporte de dineros producto del embargo y secuestro de bienes inmuebles.

El 10 de agosto de 2018, ante el deceso del auxiliar ORFIDES RIVERA TORO, se designó en el cargo de Secuestre a

la empresa FRANCO PROYECTOS E. U., con sede en Manizales, con aceptación y el desempeño de funciones.

La apoderada de las demandadas, en escrito calendado 25 de agosto de 2020, informó su inconformidad con respecto a la gestión desplegada por la empresa que fungió como -auxiliar de la justicia-, dando a conocer el incumplimiento de obligaciones en detrimento del patrimonio y los intereses económicos de las ejecutadas.

Afinca su posición en decisión adoptada con respecto al bien inmueble aprisionado, es decir, la unificación de casa y local y la cancelación de una sola renta, resaltando el área arrendada y la ubicación del bien; igualmente la falta de actualización de esa renta lo que no generaba una disminución en la obligación de manera apropiada.

Igualmente sienta queja por el sobrepeso generado por las mercancías allí depositadas y la intervención en el inmueble por parte del arrendatario.

Se dio a conocer la queja a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, sentando posición de no ser el caso de su discernimiento por no encontrarse de manera expresa en lo indicado en la Ley 734 de 2002, artículo 55, aduciendo que se trata de un trámite correccional a cargo del Juez de conocimiento en términos de los artículos 44 numeral 3, y 50 numeral 7 del código general del proceso; artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Inició la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, su actuar el 9 de abril de 2021, avocando el conocimiento y ordenando la práctica de pruebas.

El 22 de octubre de 2021, dicha oficina concluyó que esta judicial era competente para el conocimiento del trámite correccional y por tanto se inhibió de proseguir el desarrollo procesal.

Se recibe lo actuado y es deber ajustar el camino a seguir.

2- LA QUEJA:

Acosa el memorial con vehemencia negligencia por parte de la administradora del bien, debido a que el arrendatario no cumple el contrato por cuanto sin autorización unificó casa y

local y cancela una sola renta por un área que supera la contratada; además no hay prueba de viajes del auxiliar, con el ánimo de visitar el bien; de otro lado, no se tiene esperanza de actualizar la renta lo que no permite amortizar la obligación de manera adecuada.

3- DECISIÓN:

Debe avocarse el conocimiento de la acción sancionatoria, advirtiéndolo expresado por la Comisión Seccional de Disciplina.

Debe advertirse que el legislador confiere poderes correccionales al Juez, en su artículo 44 numeral tercero, del CGP, con sanción pecuniaria a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Se considera con base en la queja, una falta a los deberes que como auxiliar de la justicia están a cargo de la empresa FRANCOPROYECTOS E. U., lo que conduce a examinar la gestión realizada a fin de adoptar decisión en términos del artículo 50, numeral séptimo, ibidem.

Vencido dicho término, se adoptará posición sobre el trámite a seguir en el asunto y adoptar decisión de fondo.

En consecuencia, como lo expresa el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, concede a la parte acusada el término de 24 horas con el ánimo de que exponga las explicaciones que considere en su defensa con respecto al señalamiento realizado en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Avoca** el conocimiento del trámite sancionatorio, acogiendo los planteamientos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en providencia fechada 22 de octubre de 2021; en consecuencia, ordena previamente, Requerir al representante de la empresa FRANCOPROYECTOS E. U., para que presente las explicaciones en su haber en los términos de la queja formulada, dentro de la acción Ejecutiva establecida por la señora OLGA EUGENIA OLAYA DE GRAJALES frente a MARÍA ISABEL VALENCIA ARANGO e ISABEL CRISTINA OSORIO ARANGO, radicada al 2012-00171-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión de manera personal al representante de la empresa FRANCOPROYECTOS E. U, ubicable en la carrera 24 No. 22-02, oficina 303, teléfonos 893-2547 y 321-738-2497. Dirección electrónica:

"francoproyectos.adj@gmail.com."

TERCERO: Cuenta la denunciada con un término de veinticuatro horas a fin de presentar las explicaciones en pro de su defensa en el asunto.

Se enviará copia de la queja y anexos para el ejercicio de la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 137 del 31/8/2022  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
